



**INSTRUMENTOS PRIVADOS**

**INSTRUMENTOS PRIVADOS**

**CERTIFICACION DE FIRMAS**

**CERTIFICACION DE IMPRESIONES DIGITALES**

**LIBRO REGISTRO DE INTERVENCIONES**

**María Cecilia Nigro de Lorenzatti**

**Geraldine Alejandra Seia de Mignola**

Nuestro Código Civil Argentino trata el tema "De los Instrumentos Privados" en el Libro II - Sección II - Título V (artículos 1012-1036).

Diremos, siguiendo al Profesor Doctor José Buteler Cáceres que: "Instrumento privado: es toda escritura que lleva la firma de los otorgantes y que hace plena fe de su contenido respecto de las partes y de los sucesores a título universal, luego que la firma haya sido reconocida o se la tenga por reconocida en virtud de la ley".

El requisito esencial para la existencia de todo instrumento privado es la firma de las partes (artículo 1012 del Código Civil). La firma es la representación gráfica y auténtica de una persona y la prueba material y visible de su conformidad con el escrito que la precede; es la grafía constante de una persona con el propósito de identificarse. En consecuencia, la firma cumple dos funciones, como lo sostiene el Dr. Luis Moisset de Espanés: a) Expresión de voluntad: de adhesión del sujeto al contenido del instrumento privado, es decir que esa persona acepta o ratifica lo que allí se manifiesta, y, b) Individualización: del otorgante, o sea que la firma puesta en el documento es de la persona que lo ha suscripto (firmante) y no de otra.

La firma surte distintos efectos, según sea puesta en un Instrumento Privado o en una Escritura Pública. La firma puesta al pie de una Escritura Pública, por una parte, significa asunción del contenido de las declaraciones y por otra, expresa la conformidad del otorgante con la redacción que de dichas declaraciones hace el Notario. En el documento privado, cuya firma certifica el Notario, aquélla no implica la asunción del contenido; para que el cuerpo del



instrumento quede también reconocido es necesario que el reconocimiento de la firma se realice en los estrados judiciales (art. 1026 del Código Civil). En la certificación de firmas ni se reconoce la firma, ni se actúa ante el Juez.

## **CERTIFICACION DE FIRMAS EN INSTRUMENTOS PRIVADOS**

Casi todas las leyes orgánicas notariales facultan al escribano para autorizar actos que no son "Escritura Pública" y que por lo tanto no es necesario que sean registradas en el Protocolo; estos actos son realizables con la intervención del Notario en base a certificaciones. Han proliferado los documentos en que es necesaria la certificación notarial de las firmas de los otorgantes. Sin negar esta necesidad, el notario debe tomar precauciones, ya que pueden suscitarse inconvenientes en cuanto a su intervención en documentos que no han sido elaborados por él. Pero esto no significa que él no tenga nada que ver con el contenido de dicho documento; el notario tiene derecho de examinado, derecho que es correlativo con los deberes que las normas le imponen. Para denegar la prestación de funciones en determinadas circunstancias, el escribano tiene el deber de examinar el contenido del instrumento privado cuyas firmas va a certificar; así: si existen espacios en blanco sobre datos esenciales, o las cláusulas son ilícitas, o versan sobre negocios jurídicos que requieren instrumentos públicos atribuyéndoles los mismos efectos, o van contra el orden público, la moral y las buenas costumbres.

El punto que más se ha discutido, respecto a esta cuestión, es si la certificación es un instrumento público ó privado, y si el documento en el que va inserto se convierte en instrumento público. Las posiciones sustentadas, son sistematizadas en "certificaciones notariales de firmas" de José Alberto Vidal Díaz, de la siguiente manera: 1) Las que afirman que la autenticación de firmas en un documento privado no es un Instrumento Público; 2) La certificación confiere la autenticidad de un Instrumento Público al documento en que está inserta y; 3) La certificación notarial es un instrumento público, pero no confiere autenticidad al documento precedente.

La doctrina predominante es la que sustenta la tercera posición señalada.



Compartimos esta opinión avalada por renombrados tratadistas y por numerosos fallos judiciales, basándonos primordialmente por lo establecido en el artículo 979 del Código Civil; efectivamente, la certificación es instrumento público porque de conformidad a lo preceptuado por esta norma en su inciso 2º, lo es: "cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos, en la forma que las leyes hubieran determinado". En tal carácter, la certificación de firmas hace plena fe hasta que sea argüida de falsa, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público anuncia como que han pasado en su presencia (artículo 993 del Código Civil), y que por su oficio ha adquirido certidumbre por sí mismo y tenga misión de comprobar (nota al artículo 994 del Código Civil). Ahora bien, cuál es el hecho que el notario debe conocer y tiene misión de comprobar en una certificación de firmas? Lo que el Notario debe conocer es a la persona, calificar el documento privado y comprobar que el interesado pone la firma en su presencia en aquél (documento privado) y en el libro registro de intervenciones (tema a tratar más adelante), y al mismo tiempo, redactar y suscribir el certificado y el acta en el mencionado libro.

El artículo 1035 del Código Civil enumera cuatro modos diversos de dar fecha cierta a los instrumentos privados, y concretamente el inciso 2º dice: "...1a de su reconocimiento ante un Escribano y dos testigos que lo firmaren...". El instrumento privado sigue siendo tal, en consecuencia no podemos afirmar que su lugar y fecha sean ciertos. Cada uno de los instrumentos mantiene sus caracteres, pero la conexión entre los dos sí permite extraer conclusiones sobre el acertamiento de la data. En efecto, sabemos que la fecha da existencia al documento privado que normalmente suele tener fecha y lugar; el notario certifica la firma en el momento en que se pone; su certificación tiene lugar y fecha ciertos; luego se podría concluir que la simultaneidad temporal y la "colocación" especial de ambas firmas permiten inducir la adveración de la data en el documento privado, porque un instrumento que goza de fe notarial, tiene fecha y lugar ciertos.

La falta de fecha normalmente no invalida el documento privado, ya que en estos no hay forma alguna especial, pudiendo firmarlo las partes con las



solemnidades que juzguen más convenientes; es decir poco importa la inexistencia de fecha en el documento privado, en todo caso podría adquirir la de la certificación. Qué pasa si la fecha que figura en el documento es distinta a la de la certificación? Deberíamos sostener que la fecha de la actuación notarial predomina sobre la del instrumento privado, y es la que la fija. El acto notarial debe fundarse en una extrema seguridad procurando eliminar todo lo que introduzca mínima duda, porque una cosa es la eficacia entre las partes, y otra frente a los sucesores singulares y a los terceros. El instrumento privado y el acto pueden mantener su validez y eficacia entre las partes, pero "son inoponibles frente a los sucesores singulares y terceros, mientras no se dé fecha cierta al instrumento. Con relación a aquéllos es como si no existieran, la normal oponibilidad se convierte en el caso, por disponerlo la ley en específica inoponibilidad" (artículos 1034, 1035; ineficacia y nulidad, de Ernesto Nieto Blanch, "E.D.", 114, 19, d).

Con respecto al lugar, estimamos que la falta de su mención en el documento privado no es inconveniente, pues resulta subsumida por la certificación. La firma del documento le da a éste existencia jurídica y como aquella debe ser puesta en presencia del notario, por hipótesis, se puede presuponer que fue suscripto dentro de la competencia territorial del oficial público, y, si nada se informa en el libro registro de intervenciones, en su propia oficina.

Cuando en una Escritura Pública comparece una persona física en carácter de representante de otra, física ó ideal, la norma civil impone al notario la obligación de expresar que se le han presentado los poderes y documentos habilitantes, los cuales debe no sólo calificar, sino legitimar mediante el estudio de las facultades de quien los invoca (artículo 1003 del Código Civil). Con respecto a las certificaciones parecería que los reglamentos que las regulan no tendrían más exigencias que las de la propia norma de fondo. Por lo tanto, consideramos conveniente que cuando se requiera la certificación de firmas por una persona física en representación de otra, el notario debe requerir que se le exhiban los documentos habilitantes y que los mismos confieran "facultades suficientes para el acto instrumentado"; pero tampoco olvidemos que lo que estamos certificando son las firmas del requirente y no las facultades ni el



carácter que invoca.

## CERTIFICACION DE IMPRESIONES DIGITALES

El hombre siempre ha intentado métodos ciertos de identificación. Es así que los sistemas que se han intentado para ello son múltiples, es indudable que un sistema eficiente debe aunar precisión y practicidad, considerándose como el más adecuado el sistema de identificación dactiloscópica, creado por el arquitecto Juan Vucetich. La aparición de los dibujos digitales tiene lugar del cuarto al séptimo mes de vida intrauterina y no desaparece durante toda la vida del individuo. No varían, los dibujos son los mismos a pesar del transcurso del tiempo; igualmente son absolutamente particulares, no hay dos individuos que tengan idénticas impresiones digitales. Ofrece más garantías que la firma en cuanto a fidelidad, dos firmas auténticas de la misma persona generalmente acusan diferencias, la impresión digital es totalmente idéntica. Es más fácil detectar la falsedad en la impresión digital, que en la firma. La impresión digital puesta al pie de los documentos en lugar de la firma, caso típico de los analfabetos, plantea la cuestión relativa a si este medio suple la firma y es eficaz para dar efectos al contenido del instrumento. En términos generales esta cuestión ha suscitado en la doctrina y en la jurisprudencia dos posiciones:-

1. Los que sostienen, como Acuña Anzorena, Moisset de Espanés, Orgaz y Salvat, que el documento a cuyo pie no está la firma, sino la impresión digital, no es instrumento privado. Se atienen rigurosamente al artículo 1012 del Código Civil, que exige la firma como condición esencial para la existencia del Instrumento Privado, la cual no puede ser sustituida ni por signos, ni por iniciales. Alfredo Orgaz sostiene que es innegable que la impresión digital ofrece más garantías que la firma en cuanto a la identidad de la persona que otorga un documento. Pero el error consiste en creer que en un Instrumento Privado no importa más que la identidad del otorgante, y que la firma no tenga otra función que esa muy limitada que se le asigna. Se olvida, manifiesta, que tratándose de un acto jurídico, esto es, de un acto voluntario realizado con el fin inmediato de establecer entre las personas relaciones de derecho (artículo 944 del Código Civil), además de la identidad de los otorgantes, importa mucho la "voluntarie-



dad" del acto mismo. La firma puesta al pie de un escrito no indica solamente la mano que la ha puesto, sino expresa, también, la conformidad del firmante con las declaraciones que en él se contienen. La impresión digital, en cambio, magnífico elemento para acreditar la identidad del otorgante de un documento, es insuficiente y mediocre para revelar por sí misma la voluntariedad del acto; quien pone la impresión digital al pie de una escritura, regularmente es persona que no sabe firmar, y que por lo tanto no sabe leer. La mayor parte de la jurisprudencia ha receptado esta posición doctrinaria;

2. Otros autores, entre ellos, Díaz de Guijarro, Llambías, Borda, Arauz Castex, consideran que si bien el documento signado por la impresión digital del otorgante no constituye un instrumento privado, en el sentido que establece el art. 1012 del Código Civil, puede valer como medio de prueba.

El artículo 1012 del Código Civil predomina en todos los contenidos que pertenecen al Derecho Civil, si bien este Código es la madre a la cual se acude supletoriamente ante la falta de normas de otras especialidades, el derecho laboral, las normas previsionales y algunas aceptadas por ciertas reparticiones públicas para determinados efectos, admiten la impresión digital en ámbitos específicos. Salvo los casos citados, para quienes no saben o no puedan firmar, el notario deberá imponerles del único medio eficiente para la existencia del acto jurídico de que se trate: otorgamiento del acto por escritura pública o poder especial por parte del inhabilitado para firmar, con facultad para que su mandatario suscriba en su nombre y representación el instrumento privado. En los casos permitidos (por ejemplo: instrumentos comerciales y contratos de trabajo), en que se coloque la impresión digital, consideramos conveniente que el escribano certificante deje constancia de que la persona contratante no firmante está informada sobre el contenido del acto.

## **LIBRO REGISTRO DE INTERVENCIONES**

El libro "registro de intervenciones" ha sido estatuido por la ley para que en él se deja constancia de la intervención del notario en todos los actos no protocolares y que, en general, no requieran la formalidad de la escritura públi-



ca, bajo la forma de actas.

Dichas actas en los términos del inciso 2º del artículo 979 del Código Civil, son verdaderos instrumentos públicos. Para revestir a los documentos de que se trata de las mayores garantías formales, se crea el marco idóneo para sostener el prestigio del notariado, otorgándole probidad y certeza moral a los actos en que interviene un escribano público. Por ello, y en ejercicio de las facultades que la ley le acuerda (artículo 13 in fine de la Ley Orgánica Notarial N° 4183), el Honorable Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, dicta el reglamento del libro registro de intervenciones.

Cada registro notarial llevará un libro "registro de intervenciones" en el que se anotarán por orden cronológico y en forma de actas las intervenciones extraprotocolares que no requieran la formalidad de la Escritura Pública.

Si bien es cierto, que en nuestra provincia de Córdoba, las intervenciones extraprotocolares están reglamentadas por el libro registro de intervenciones, creemos que sería necesario un detalle más minucioso en cuanto a la forma de llevado (orden numérico de las actas dentro del año o en el libro, exigencia o no de la presentación de los documentos habilitantes de las personas que actúan en representación de otra, etc.), para así lograr un criterio unánime entre los escribanos.

## **CONCLUSIONES**

Luego de este recorrido, fundado en las normas legales, y en doctrina sentada, podríamos acercarnos a la siguiente definición conceptual: La certificación notarial de firmas es el instrumento público que, en unidad de acto (para cada caso), legitima las firmas e impresiones digitales, registrándolas en el libro registro de intervenciones, con el fin de ser autenticadas por el oficial público, cuando son puestas ante él por persona de su conocimiento en un instrumento privado.

La certificación de firmas que realiza un escribano constituye un instrumento público de acuerdo a lo prescripto por el inciso 2º del artículo 979 del Código Civil. En tal carácter, hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por



acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público anuncia como que han pasado en su presencia (artículo 993 del Código Civil). Lo que constituye un instrumento público es la certificación del escribano, y no el contenido del documento. Pero constando que las firmas que lo suscriben son de las partes, se presume la verdad de su contenido, salvo prueba en contrario.

La certificación de firmas puesta al pie de un documento privado no modifica la forma congénita de éste. Sólo es instrumento público la certificación en sí misma. En consecuencia no se eleva a Instrumento público el privado, ni éste se convierte en auténtico. La certificación no es idónea para eso.

La impresión digital no puede equipararse en sus efectos a la firma del interesado. Nuestro Código Civil es riguroso al respecto (artículo 1012 del Código Civil). Lo que se sugiere para aquéllos casos donde el interesado no sepa o no pueda firmar, es que otorgue el acto por escritura pública o confiera poder especial para firmar (poder con facultades suficientes para que el mandatario suscriba en nombre y representación del imposibilitado el instrumento privado).

Concluimos diciendo que las personas que no saben firmar, como los analfabetos, o que no pueden hacerla, como los enfermos, están en la imposibilidad de otorgar actos jurídicos bajo la forma privada careciendo de eficacia aquéllos en que se estampó la impresión digital.

La certificación notarial de la impresión digital en un instrumento privado, salvo los casos de excepción (derecho previsional, contratos de trabajo, etc.), no sustituye el requisito esencial de la firma para el acto jurídico privadamente instrumentado; en consecuencia, la ineficacia del Instrumento que lleva estampada la huella dactilar del otorgante, no se subsana mediante la certificación de que ha sido puesta en presencia del notario.

## **BIBLIOGRAFIA**

Arauz Castex, Manuel. *Derecho Civil*. Parte Gral. Tomo 2.

Borda, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Parte Gral. Tomo 2.





Buteler Cáceres, José A. *Manual de Derecho Civil*. Cap XIII, págs. 319/30.

Díaz de Guijarro, Enrique. "La impresión digital en los instrumentos privados no firmados" J.A. t L, pág. 85.

Gattari, Carlos Nicolás. *Práctica Notarial*. Volumen 5, 1988.

González, Carlos Emérito. *Derecho Notarial*.

Llambías, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil*. Tomo 2.

Moisset de Espanés, Luis. "Impresión digital, firma y firma a ruego". J.A. Doct. 1972, pág. 811.

Salvat, Raymundo M. *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Parte Gral. Tomo 2.